

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0479

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001312-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018; Informe N° 119-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 06 de diciembre de 2018; Oficio N° 1106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018, Escrito de Registro N° 12207 de fecha 12 diciembre de 2018, Escrito de Registro N° 12361 de fecha 18 de diciembre de 2018, Informe N° 0589-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019; y demás actuados en veinte y seis (26) folios;

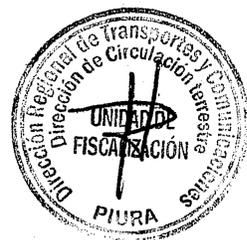
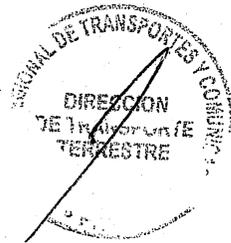
CONSIDERANDO:

Que, el día 06 de diciembre del 2018 a horas 08:30 mediante la imposición del **Acta de Control N° 001312-2018**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **B1X-954**, mientras cubría la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** vehículo de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**; (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIOS 01) conducido por el señor **LUIS BELTRAN BANCAYAN LAZO** con Licencia de Conducir N° **B-02815627** de Clase A y Categoría III-a PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 001312-2018 que: "el vehículo de placa B1X-954 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas. Se encontró a bordo 20 usuarios, quienes indican haber abordado en Tambogrande con destino a Piura, cancelando 4.00 como contraprestación por el servicio. Se constató que viaja menor de edad sin su DNI acompañado de una persona adulta quien manifiesta ser su madre, la misma que se negó a identificarse. Asimismo se firma el acta de control. Se cierra el acta siendo las 08:35 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** obrante a folio uno (01) del presente expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **B1X-954** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, misma que cuenta con autorización otorgada mediante R.D.R. N° 1697-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre de 2013, para realizar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Tambogrande y Viceversa.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: **"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"**, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, mediante el Oficio N° 1106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018, siendo recepcionado en fecha 14 de diciembre del 2018 a horas 12:30 am, por la señora **MILAGROS IMAN FIESTAS** identificada con DNI N° 42999528, quien señala ser **SECRETARIA**, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios catorce (14); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2019**

cumpla con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 001312-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018, referido al incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve.

Que, de la evaluación de los presentes actuados se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, cumple con presentar escrito de registro N° 12207 de fecha 12 de diciembre de 2018 y escrito de registro N° 12361 de fecha 18 de diciembre de 2018; alegando lo siguiente en ambos escritos:

Que, al momento de la intervención el menor consignado en el acta de control se había identificado al momento de la venta de sus boletos de viaje en compañía de su madre quien también al momento del embarque presenta su DNI al personal de la empresa a efectos verificar sus identidades y proceder realizar la venta de los pasajeros correspondientes. sin embargo la madre del menor se negó a presentar el documento de identidad ante el inspector de transporte en el momento y lugar de intervención, no puede ser suficiente para probar que se le ha vendido boletos de viaje al menor que consta en el acta., en tanto el menor si contaba con el asiento correspondiente con lo cual se puede probar que al momento del embarque ha presentado el DNI correspondiente. Y que por lo tanto el menor si contaba con el Documento de Identidad y que viaja con un familiar demostrando que se había impartido ordenes expresar a su personal que únicamente se venden boletos a menor bajo estas condiciones.

Que, de los argumentos antes expuestos y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**; fue notificada mediante Oficio N° 1106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; es de precisar que sus fundamentos como medios de prueba no han logrado demostrar la no comisión del incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 c) Art. 42.1.22, consistente en **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que o cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, toda vez que la toma fotográfica a folio (07) demuestra la intervención a una persona adulta acompañada con un menor de edad y que al solicitarle el documento de identidad se constató que el menor no tenía documento de identidad, siendo obligación del transportista no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y, que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda". En ese sentido la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, no ha superado el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve.

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: **"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"**, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala **"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"**; y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, estando válidamente notificada, no han cumplido con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2019**

subsanan, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales antes mencionados, corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**; por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 113.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-TAMBOGRANDE Y VICEVERSA** por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, por el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, DE **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-TAMBOGRANDE Y VICEVERSA.**; de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del DS 01-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, en su domicilio sito en JR. SAN MARTIN N° 260 CERCADO (DETRÁS DE LA COMISARIA)-VICE-SECHURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 12361 de fecha 18 de diciembre de 2018; obrante a folios (19).

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

